

**Recurso de Revisión N°:** 02015/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a trece de enero de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **02015/INFOEM/IP/RR/2014**, interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución, y;

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO.** Con fecha veinte de octubre de dos mil catorce, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00408/CUAUTIZC/IP/2014**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“...Hola, buenas noches. Solicito el programa de manejo de áreas naturales protegidas elaborado por la Dirección de Medio ambiente y Desarrollo Urbano al cual hace mención la declaratoria de área natural protegida respecto del parque municipal denominado “Espejo de los lirios” publicada en la gaceta municipal el 17 de diciembre de 2009 (anexada a la presente solicitud de información) . Asimismo, también solicito los planos que describen la superficie, medidas y colindancias del área natural protegida del “Parque Espejo de los lirios” a los cuales también hace referencia esta misma declaratoria. Muchas gracias....” (sic)*

**SEGUNDO.** De las constancias que integran el expediente electrónico contenido en el sistema denominado **SAIMEX**, que por esta vía se analiza, se aprecia solicitud de aclaración en fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, haciendo referencia en su parte conducente;

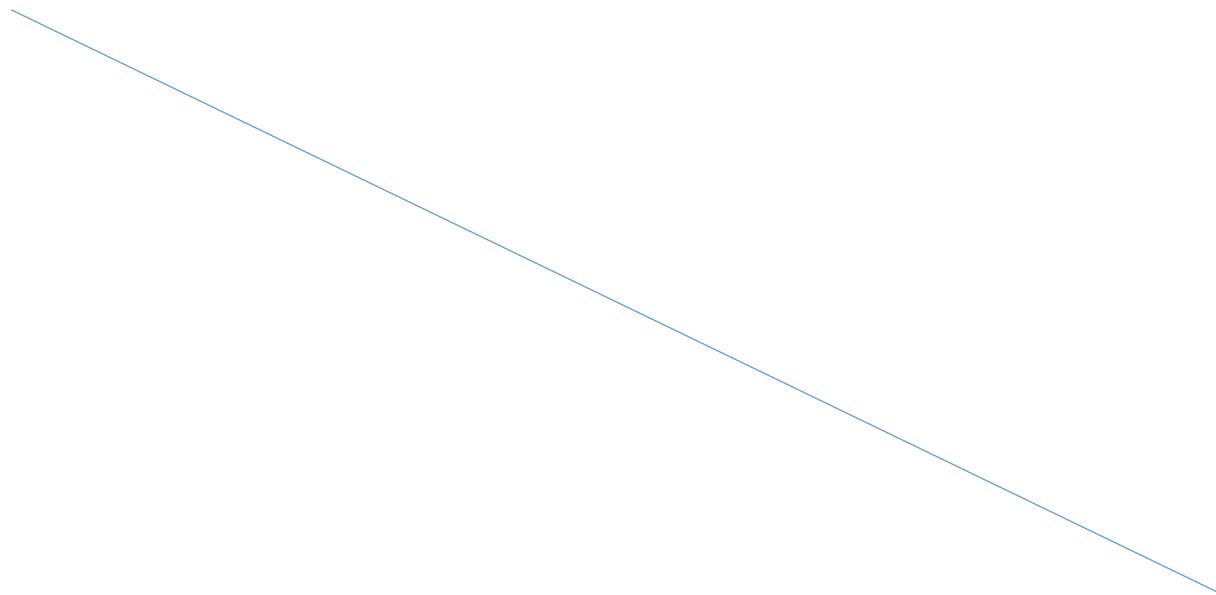
**Recurso de Revisión N°:** 02015/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*“...En atención a lo solicitado se le requiere que especifique cuál de las tres áreas del programa de manejo del parque municipal denominado Espejo de los Lirios, se refiere; toda vez que actualmente existe la zona de conservación, la zona de restauración y zona de aprovechamiento. Lo anterior para estar en posibilidades de otorgarle la información solicitada de manera fundada y completa...” (sic).*

Asimismo, en fecha primero de noviembre de dos mil catorce con motivo de la aclaración solicitada por **El Sujeto Obligado**, el hoy **Recurrente** refiere;

*“...Hola, muy buenas noches. En atención a que se me requiere que especifique a cuál de las tres áreas de manejo me refiero. Aclaro que la información que solicité en cuanto a los programas de manejo y a los planos que describen la superficie, medidas y colindancias, la requiero para las tres áreas del programa de manejo correspondientes a la zona de conservación, la zona de restauración y la zona de aprovechamiento. Muchas gracias, que estén muy bien...” (sic)*

**TERCERO.** En el expediente electrónico **SAIMEX**, en fecha veinticinco de noviembre del dos mil catorce **El Sujeto Obligado** notificó respuesta, con seis documentos PDF anexos, el cual nos ocupa el número de oficio **SNYPA/2013-2015/207**;



**Recurso de Revisión N°:** 02015/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez



**AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI**

---

CUAUTITLÁN IZCALLI, México a 25 de Noviembre de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00408/CUAUTIZC/IP/2014

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente y con fundamento en el artículos 3, 11, 40, 41, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud La Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a través de su Servidor Público Habilitado, la que a continuación se indica: "SE OTORGA RESPUESTA A LA SOLICITUD 00408/CUAUTIZC/IP/2014" (SIC). De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.

ATENTAMENTE

LIC. GUILLERMO CEDILLO FRAGA  
**Responsable de la Unidad de Información**  
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI

**Recurso de Revisión N°:** 02015/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

“2014. Año de Los Tratados de Teoloyucan”

Cuautitlán Izcalli a 07 de Noviembre del año 2014.  
Número de Oficio SNYPA/2013-2015/207

C. CLAUDIA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ  
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO ANTE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
PRESENTE

Por medió del presente le remito un cordial saludo y en consideración al memorándum DDUYMA/TRANSP/082/2014, de acuerdo a la aclaración de la solicitud 00408/CUAUTIZC/IP/2014, El que suscribe C. Jesús Christian Romero Domínguez, en mi carácter de Subdirector de Normatividad y Protección Ambiental, le remito la información con la que ésta autoridad administrativa cuenta.

Me permito hacer de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de entrega recepción de esta Subdirección no existe documento alguno que haya dejado la entonces Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, en cuanto al plan de manejo del área natural protegida denominada “ESPEJO DE LOS LIRIOS”, ni archivo pendiente o concluido, sin embargo esta autoridad administrativa cumplimentando su función protectora y comprometida con el medio ambiente, para salvaguardar los intereses de orden e interés público como lo es el área natural protegida “ESPEJO DE LOS LIRIOS”, se ordenará a quien corresponda con base en las atribuciones con las que cuenta esta autoridad, para que se genere a la brevedad posible dicho proyecto ya que resulta imprescindible para su debida difusión, observancia y cumplimiento.

No omito manifestar que la Subdirección de Normatividad y Protección Ambiental, perteneciente a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, queda a su apreciables ordenes si es que necesita más información ubicándonos en Avenida la Súper, Lote 3, 74-7B, Manzana C 44 A, Colonia Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, con un horario de atención de las nueve a las dieciocho horas de lunes a viernes.

Sin más por el momento, quedo de usted.

Transparencia  
07/Nov/14  
10:50 AM.

ATENTAMENTE  
  
C. JESÚS CHRISTIAN ROMERO DOMÍNGUEZ  
SUBDIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y PROTECCIÓN AMBIENTAL

**CUARTO.** No conforme con la contestación que **El Sujeto Obligado** le proporcionó, **El Recurrente**, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico **SAIMEX**, con el expediente 02015/INFOEM/IP/RR/2014 en contra de la respuesta emitida en fecha veinticinco de noviembre, en donde señaló como:

### Acto Impugnado

“Hola, Buenas tardes.

*El Subdirector de normatividad y protección ambiental del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli menciona en el oficio SNYPA/2013-2015/207 que “después de*

**Recurso de Revisión N°:** 02015/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de ENTREGA-RECEPCIÓN de esta subdirección no existe documento alguno en cuanto al plan de manejo del área natural protegida denominada "Espejo de los lirios".*

*También solicité, además del plan de manejo, los PLANOS CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS del área natural protegida a los cuales no hace mención el funcionario de si estos planos existen o no y de si se realizó la búsqueda..*

*Muchas gracias..." (sic)*

#### **Razones o Motivos de Inconformidad:**

*"1.- EL MISMO FUNCIONARIO ACEPTÓ, en la solicitud de aclaración del 27 de octubre de 2014, la cual anexo a la presente inconformidad, que DICHO PLAN DE MANEJO EXISTE pues menciona que "En atención a lo solicitado se le requiere que especifique cuál de las tres áreas del programa de manejo del parque municipal denominado Espejo de los Lirios, se refiere; toda vez que actualmente existe la zona de conservación, la zona de restauración y zona de aprovechamiento. LO ANTERIOR PARA ESTAR EN POSIBILIDADES DE OTORGARLE LA INFORMACIÓN SOLICITADA DE MANERA FUNDADA Y COMPLETA"*

*2.- El funcionario NO SOLICITÓ la búsqueda al ARCHIVO MUNICIPAL de dicho plan de manejo NI DE LOS PLANOS CON LAS MEDIDAS Y COLINFANCIAS*

*3.- En la gaceta municipal del 17 de diciembre de 2009, EN LA PÁGINA 10, en el punto TERCERO se fijo un plan de 60 días hábiles para la elaboración de dicho plan de manejo y en los elementos IV y V hacen mención a la descripción del área y del polígono "DE ACUERDO AL PLANO" los cuales TAMBIÉN SOLICITÉ ADEMÁS DEL PLAN DE MANEJO..." (sic)*

Asimismo, en el sistema electrónico **SAIMEX**, se aprecia que **El Sujeto Obligado**, en fecha dos de diciembre de dos mil catorce rinde Informe de Justificación, en el cual el mismo ratifica la contestación dada al hoy **Recurrente**;

**Recurso de Revisión N°:** 02015/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
 Izcalli  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez



**Ayuntamiento De Cuautitlán Izcalli**  
 Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

“2014. Año de Los Tratados de Teoloyucan”



Cuautitlán Izcalli a 01 de Diciembre del 2014.  
 Número de Oficio SNYPA/2013-2015/222-IRCA

**C. CLAUDIA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**  
 SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO ANTE LA UNIDAD DE  
 TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
**P R E S E N T E**

Por medió del presente le remito un cordial saludo y en consideración al oficio DDUYMA/2013-2015/8315/2014, El que suscribe C. Jesús Christian Romero Domínguez, en mi carácter de Subdirector de Normatividad y Protección Ambiental, me permito ratificar todos y cada uno de los elementos que se vierten en el oficio No. SNYPA/2013-2015/207, recibido el 7 de Noviembre del corriente, toda vez que esta autoridad administrativa dentro de los archivos de la misma no cuenta con la información requerida.

Asimismo me permito hacer de su conocimiento que esta autoridad administrativa, en cumplimiento de su función protectora y comprometida con el medio ambiente, para salvaguardar los intereses de orden e interés público como lo es el área natural protegida “ESPEJO DE LOS LIRIOS”, ya se giraron las indicaciones necesarias al personal adscritas a esta dependencia para que con base en las atribuciones con las que cuenta esta autoridad, sea generado a la brevedad posible dicho proyecto ya que resulta imprescindible para su debida difusión, observancia y cumplimiento.

No omito manifestar que la Subdirección de Normatividad y Protección Ambiental, perteneciente a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, está realizando todas y cada una de las acciones y gestiones necesarias, ante las instancias correspondientes, para cumplir con lo solicitado.

Sin más por el momento, quedo de usted.

TRANSPARENCIA  
 01/12/2014  
 16:42



**QUINTO.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02015/INFOEM/IP/RR/2014 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**Recurso de Revisión N°:** 02015/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXX** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión en estudio, fue interpuesto dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la fecha límite que se tenía para impugnar la respuesta de referencia, era el diecisésis de diciembre de la presente anualidad y el mismo es interpuesto en fecha veintisiete de noviembre, es decir dos días hábiles después de recibir respuesta y por ende dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha límite que el Sujeto Obligado tenía para dar respuesta, así como la fecha en que **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el el artículo en comento.

Es de resaltar que el recurso de revisión fue hecho mediante vía electrónica a través del sistema automatizado que este Instituto ha puesto para el uso y almacenamiento de los requerimientos realizados por la población, denominado SAIMEX, por lo que el

**Recurso de Revisión N°:** 02015/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

recurso en estudio fue interpuesto agotando los requisitos formales que establece la ley, en sus artículos 72 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Procedibilidad.** Tras la revisión del expediente que en electrónico consta en el sistema denominado “SAIMEX”, del recurso de revisión número: 02015/INFOEM/IP/RR/2014, se advierte que la solicitud de acceso a la información requerida por el particular versa específicamente en lo siguiente:

*“...Hola, buenas noches. Solicito el programa de manejo de áreas naturales protegidas elaborado por la Dirección de Medio ambiente y Desarrollo Urbano al cual hace mención la declaratoria de área natural protegida respecto del parque municipal denominado “Espejo de los lirios” publicada en la gaceta municipal el 17 de diciembre de 2009 (anexada a la presente solicitud de información) . Asimismo, también solicito los planos que describen la superficie, medidas y colindancias del área natural protegida del “Parque Espejo de los lirios” a los cuales también hace referencia esta misma declaratoria. Muchas gracias....” (sic)*

Dentro de la información anexa al sistema SAIMEX, se aprecia que **El Sujeto Obligado** entregó información en razón de la solicitud del hoy **El Recurrente** y que a decir de éste último, no cumple con lo que solicitó, tal y como lo hace valer tanto en su acto impugnado como en sus razones o motivos de inconformidad (insertos en el resultando cuarto del presente fallo).

Por lo que al entrar al estudio de la procedencia del presente recurso, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 71 de forma clara establece los supuestos en que un recurso de revisión puede ser interpuesto, que a letra se traduce;

*“Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:  
I. Se les niegue la información solicitada  
II. Se le entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

**Recurso de Revisión N°:** 02015/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*III. Derogada*

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud..."*

Es el particular se actualizan las fracciones II y IV del artículo en cita, ya que **El Sujeto Obligado** no omite responder la solicitud, empero ésta es incompleta y no corresponde a la solicitada, considerando que la misma le es desfavorable a su solicitud que realizó en fecha veinte de octubre del dos mil catorce, como más adelante se precisará.

Basando el promovente sus razones o motivos de inconformidad, que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos como se menciona en el resultando cuarto del presente fallo.

En tal virtud, en el presente caso, **se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por El Recurrente**, en contra de la respuesta otorgada por **El Sujeto Obligado**, ya que se actualizó los supuestos previstos en las fracciones II y IV del citado ordenamiento legal, dando lugar así a la **MODIFICACIÓN** de la respuesta de **EL Sujeto Obligado** en razón a lo expuesto en el siguiente considerando.

**CUARTO.- Estudio y resolución del asunto.** Una vez precisado lo anterior, este Cuerpo Colegiado procede a realizar el estudio del presente recurso, en primer término se analiza lo que solicitó **El Recurrente**:

*...Hola, buenas noches. Solicito el programa de manejo de áreas naturales protegidas elaborado por la Dirección de Medio ambiente y Desarrollo Urbano al cual hace mención la declaratoria de área natural protegida respecto del parque municipal denominado "Espejo de los lirios" publicada en la gaceta municipal el 17 de diciembre de 2009 (anexada a la presente solicitud de información) . Asimismo, también solicito los planos que describen la superficie, medidas y colindancias del área natural protegida del "Parque Espejo de los lirios" a los cuales también hace referencia esta misma declaratoria. Muchas gracias...." (sic)*

Ahora bien, la contestación de **El Sujeto Obligado** fue los siguientes términos:

**Recurso de Revisión N°:** 02015/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez



**AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI**

CUAUTITLÁN IZCALLI, México a 25 de Noviembre de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00408/CUAUTIZC/IP/2014

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente y con fundamento en el artículos 3, 11, 40, 41, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud La Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a través de su Servidor Público Habilitado, la que a continuación se indica: "SE OTORGA RESPUESTA A LA SOLICITUD 00408/CUAUTIZC/IP/2014" (SIC). De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.

ATENTAMENTE

LIC. GUILLERMO CEDILLO FRAGA  
**Responsable de la Unidad de Información**  
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI

**Recurso de Revisión N°:** 02015/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

“2014. Año de Los Tratados de Teoloyucan”

Cuautitlán Izcalli a 07 de Noviembre del año 2014.  
Número de Oficio SNPA/2013-2015/207

C. CLAUDIA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ  
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO ANTE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
PRESENTE

Por medió del presente le remito un cordial saludo y en consideración al memorándum DDUYMA/TRANSP/082/2014, de acuerdo a la aclaración de la solicitud 00408/CUAUTIZC/IP/2014, El que suscribe C. Jesús Christian Romero Domínguez, en mi carácter de Subdirector de Normatividad y Protección Ambiental, le remito la información con la que ésta autoridad administrativa cuenta.

Me permito hacer de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de entrega recepción de esta Subdirección no existe documento alguno que haya dejado la entonces Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, en cuanto al plan de manejo del área natural protegida denominada “ESPEJO DE LOS LIRIOS”, ni archivo pendiente o concluido, sin embargo esta autoridad administrativa cumplimentando su función protectora y comprometida con el medio ambiente, para salvaguardar los intereses de orden e interés público como lo es el área natural protegida “ESPEJO DE LOS LIRIOS”, se ordenará a quien corresponda con base en las atribuciones con las que cuenta esta autoridad, para que se genere a la brevedad posible dicho proyecto ya que resulta imprescindible para su debida difusión, observancia y cumplimiento.

No omito manifestar que la Subdirección de Normatividad y Protección Ambiental, perteneciente a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, queda a su apreciables ordenes si es que necesita más información ubicándonos en Avenida la Súper, Lote 3, 74-7B, Manzana C 44 A, Colonia Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, con un horario de atención de las nueve a las dieciocho horas de lunes a viernes.

Sin más por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE  
  
C. JESÚS CHRISTIAN ROMERO DOMÍNGUEZ  
SUBDIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y PROTECCIÓN AMBIENTAL

Transparencia  
07/Nov/14  
10:50 AM.

El cual se desglosan por puntos la solicitud que realizó el hoy **Recurrente** para facilitar el estudio del presente recurso, los cuales son;

- 1.- Solicito el programa de manejo de áreas naturales protegidas respecto al parque municipal “Espejo de los Lirios”.
- 2.- Solicito planos que describen la superficie medidas y colindancias del área natural protegida.

Puntos claves de la solicitud del hoy **Recurrente** que este Órgano Garante abordará en su estudio, apegándose en todo momento a lo establecido en la Ley de Transparencia

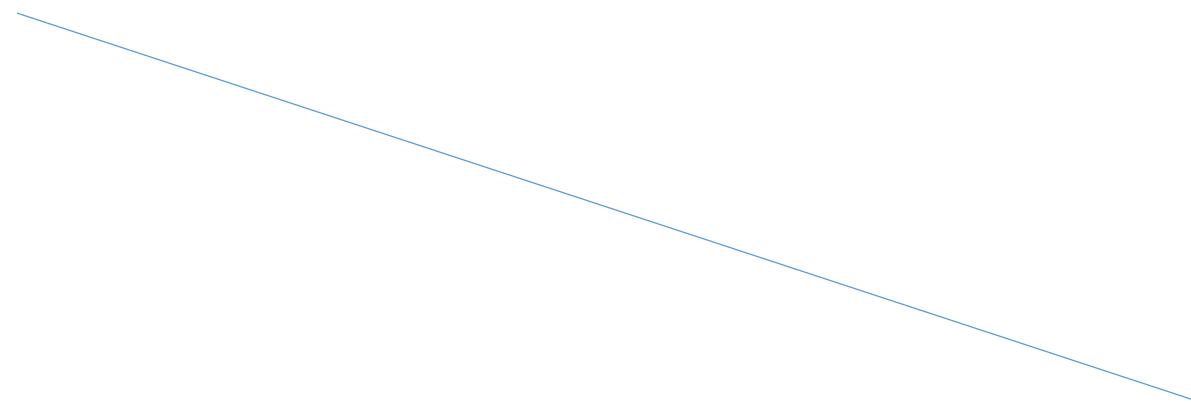
**Recurso de Revisión N°:** 02015/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo a las leyes y reglamentos aplicables para emitir el presente fallo conforme a derecho.

Tal y como se observa, **El Sujeto Obligado** contestó de forma parcial haciendo sólo referencia al Programa de Manejo del Área Natural Protegida y a la búsqueda exhaustiva que se hizo dentro de los archivos de entrega-recepción de la Subdirección de Normatividad y Protección Ambiental, siendo omiso en hacer referencia a los planos que describen la superficie, medidas y colindancias del área Natural Protegida “Espejo de los Lirios”.

Es menester señalar que en su respuesta de **El Sujeto Obligado** existen adjuntos seis archivos PDF y en su informe justificado de fecha dos de diciembre otros siete de igual manera PDF, documentos de los cuales en un estudio minucioso de los mismos, sólo uno de los seis primeros en específico el oficio número SNYPA/2013-2015/207 nos ocupa, por contener la respuesta a **El Recurrente**, ya que los demás restantes no generan respuesta alguna a la petición de solicitud, toda vez que son comunicaciones entre La Unidad de Información y la Subdirección de Normatividad y Protección Ambiental.

Es insoslayable resaltar que el hoy **Recurrente** adjuntó la gaceta Municipal de fecha 17 de diciembre del año dos mil nueve, de la cual se desprende la Declaratoria de Área Natural Protegida, respecto del parque municipal denominado “Espejo de los Lirios”, por lo que se proyecta en las siguientes imágenes lo que nos interesa;



**Recurso de Revisión N°:** 02015/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez



#### CONTENIDO:

- I. APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN AL ACUERDO TOMADO DURANTE EL DESAHOGO DEL PUNTO QUINTO CORRESPONDIENTE A LA CENTÉSIMA CUADRAGÉSIMA SESIÓN DE CABILDO CELEBRADA EL DÍA 12 DE FEBRERO DEL AÑO 2009, POR EL CUAL EL H. AYUNTAMIENTO APROBÓ EL PROGRAMA ANUAL DE OBRA 2009, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS Y EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS DEFINIDOS EN EL DOCUMENTO QUE SE APRUEBA, ÚNICAMENTE POR LO QUE RESPECTA A LAS OBRAS CON FUENTE DE FINANCIAMIENTO DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL EJERCICIO FISCAL 2009 (FISM - 2009), EN CUANTO A LA PRECISIÓN Y EN SU CASO MODIFICACIÓN DEL NOMBRE DE LA OBRA, UBICACIÓN Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO, EN CONSIDERACIÓN A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y ANEXOS QUE ACOMPAÑAN AL PUNTO.
- II. APROBACIÓN DEL DICTAMEN POR EL CUAL LA COMISIÓN DE REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL, PRESENTA EL CALENDARIO OFICIAL QUE REGIRÁ DURANTE EL AÑO 2010 EN EL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.
- III. APROBACIÓN DEL PROYECTO POR EL CUAL EL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI POR RAZONES DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO EMITE LA DECLARATORIA DE ÁREA NATURAL PROTEGIDA RESPECTO DEL PARQUE MUNICIPAL DENOMINADO "ESPEJO DE LOS LIRIOS" UBICADO EN AV. EL JACAL Y AV. CONSTITUCIÓN MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, CON UNA SUPERFICIE DE 487, 407.31 METROS CUADRADOS.
- IV. APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO POR EL CUAL EL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI POR RAZONES DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO EMITE LA DECLARATORIA DE ÁREA NATURAL PROTEGIDA RESPECTO DEL PARQUE MUNICIPAL DENOMINADO "PARQUE CENTRAL" UBICADO EN AV. PRIMERO DE MAYO Y AUTOPISTA MÉXICO-QUERÉTARO, MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, CON UNA SUPERFICIE DE 652, 821.65 METROS CUADRADOS.
- V. APROBACIÓN DEL DICTAMEN EMITIDO EN SENTIDO POSITIVO POR LA COMISIÓN EDILICIA DE PLANEACIÓN

De igual manera para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia del área natural protegida denominada "Parque Espejo de los Lirios", dentro de la misma gaceta se determinaron los siguientes elementos;

**Recurso de Revisión N°:** 02015/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Por lo que para la emisión de la presente declaratoria para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia del área natural protegida denominada "Parque Espejo de los Lirios", se determinan los siguientes elementos:  
Artículo 2.103 2.108.

- I. Categoría del Área Natural Protegida: Parque Municipal.
- II. Finalidad: Preservar y proteger el entorno natural del parque.

Año 2009

17 de Diciembre

[www.cizcalli.gob.mx](http://www.cizcalli.gob.mx)

10

- III. Objetivo: Dotar a la Población del Municipio de espacios naturales protegidos, como elementos de preservación e identidad Municipal.
- IV. Delimitación del Área: de Acuerdo al plano.
- V. Descripción de Polígonos: De acuerdo al plano.
- VI. Superficie total del "Parque Espejo de los Lirios" señalada como área natural protegida: 487,407.31 metros cuadrados.
- VII. Ubicación: Av. El Jacal y Av. Constitución, Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
- VIII. Medidas y linderos: NORTE: Colonia Ensueños, con una distancia de 750.07 metros lineales; SUR: Av. Del Jacal con una distancia de 97.46 metros lineales; ORIENTE: Av. Constitución, dividida en cinco tramos con un total de 1305.67 metros lineales; PONIENTE: Av. Del Jacal en cuatro tramos con un total de 1072.08 metros lineales.
- IX. Uso de suelo: Clave N-PAR-P.
- X. Destino: Área Ecológica Protegida.
- XI. Modalidad a que se sujetá el uso o aprovechamiento de los elementos y recursos naturales del área natural protegida del Parque Municipal denominado "Espejo de Los Lirios" para el uso y disfrute de los vecinos y habitantes de Cuautitlán Izcalli, con fines recreativos, deportivos, de esparcimiento, educativos y culturales.
- XII. Modalidades o limitaciones de actividades, constructivas y de edificación, que no estén de acorde con los fines del

**Recurso de Revisión N°:** 02015/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, EL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, EMITE EL SIGUIENTE:

**PRIMERO.** El Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, emite la declaratoria de Área Natural Protegida respecto del Parque Municipal denominado "Espejo de los Lirios" ubicado en Av. El Jacal y Av. Constitución Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, con una superficie de 487,407.31 metros cuadrados.

**SEGUNDO.** Se destina al dominio público y uso común la superficie que ocupa el bien inmueble del área natural protegida del "Parque Espejo de los Lirios" y se afecta para el uso común y al servicio público de parque municipal, con la superficie, medidas y colindancias descritas en los planos que integran el presente acuerdo.

**TERCERO.**  El Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, a través de la Dirección de Medio ambiente y Desarrollo Urbano, deberá elaborar el programa de manejo de áreas naturales protegidas en términos del artículo 2.116 del Código para la Biodiversidad del Estado de México; en un término de 60 días naturales, y contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo, y en su conformación deberá contener lo señalado en el artículo 2.117 del propio Código para la Biodiversidad.

**CUARTO.** En el área natural protegida a que se refiere el presente acuerdo y a fin de dar cumplimiento a la función protectora, queda prohibida la construcción de todo tipo de edificaciones o instalaciones que no sean las destinadas para dicho fin.

**QUINTO.** Se declara veda total e indefinida de caza y captura de especies endémicas, raras, amenazadas y en peligro de extinción que se localicen dentro de los límites del área natural protegida "Parque Espejo de los Lirios", de conformidad con las disposiciones legales, normativas y reglamentarias aplicables.

**SEXTO.** No se permitirá el cambio de uso de suelo en el área natural protegida "Parque Espejo de los Lirios".

**SÉPTIMO.** Correspondrá al Municipio de Cuautitlán Izcalli, a través de la Dirección de Seguridad Ciudadana, Vialidad, Protección Civil y Bomberos, realizarán las labores de vigilancia en el ámbito de sus respectivas competencias, al interior del Área Natural Protegida "Parque Espejo de los Lirios".

Tal y como lo hace valer el hoy **Recurrente** en sus motivos de inconformidad, sobre la gaceta en su punto TERCERO hace referencia que el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli debía elaborar el programa de manejo de áreas naturales protegidas en términos del artículo 2.116 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, precepto legal que a la letra dice;

*Artículo 2.116. La Secretaría o el Ayuntamiento de que se trate formulará el programa de manejo del área natural protegida correspondiente, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias competentes, así como a organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas.*

**Recurso de Revisión N°:** 02015/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

En tal tesitura, es evidente que ya transcurrieron los 60 días naturales a que hace referencia la gaceta, toda vez, que casi han transcurrido cinco años desde la publicación de la misma. Por lo que ese municipio ya debe contar con el programa de manejo del área natural protegida que nos ocupa, máxime que en el precepto legal en cita faculta al ayuntamiento como la autoridad que elabora el mismo.

Precepto legal que se robustece con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice;

*“Artículo 3.- **La información pública generada, administrada o en posesión de los sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información...”** (sic)*

Este Órgano Revisor considera que es información pública el presente programa de manejo como se ha precisado en líneas anteriores, ya que son documentos que generan en el ejercicio de sus atribuciones, máxime que en la gaceta municipal del 17 de diciembre del dos mil nueve se publicó la declaración de Área Natural Protegida del parque municipal “Espejo de los Lirios”, en donde se fijaba un término de 60 días naturales al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli para que elaborara el programa de manejo.

Cabe resaltar que **El Sujeto Obligado** en su respuesta hace referencia que después de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de **entrega-recepción** de la Subdirección no existe documento alguno que haya dejado la entonces Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo urbano, en cuanto al plan de manejo del área natural protegida denominada “Espejo de los Lirios”, ni archivo pendiente o concluido.

Respuesta que genera suspicacia a este Órgano Colegiado ya que **El Sujeto Obligado** se basa solamente en los archivos de entrega y recepción, sin hacer referencia si se hizo realmente la búsqueda exhaustiva en todo el departamento, dirección y subdirección, ya que este tipo de información pudo omitirse o pasarse por alto al momento de la entrega y recepción de los mismos por la administración que estaba a cargo en su momento.

**Recurso de Revisión N°:** 02015/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Esto se ve robustecido con los arábigos 2.116 y 2.117 del Código para la Biodiversidad del Estado de México;

*Artículo 2.116. La Secretaría o el Ayuntamiento de que se trate formulará el programa de manejo del área natural protegida correspondiente, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias competentes, así como a organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas.*

*Artículo 2.117. El programa de manejo de las áreas naturales protegidas deberá contener lo siguiente:*

- I. Las características físicas, biológicas, culturales, sociales y económicas del área;
- II. Los objetivos del área;
- III. Los lineamientos para la utilización del suelo, del manejo de recursos naturales y de la realización de actividades en el área y en sus distintas zonas, de acuerdo con sus condiciones ecológicas, las actividades compatibles con las mismas y con los programas de ordenamiento ecológico y con los planes de desarrollo urbano respectivos;
- IV. Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazos para la conservación, restauración e incremento de los recursos naturales, para la investigación y educación ambiental y en su caso, para el aprovechamiento racional del área y sus recursos;
- V. Las bases para la administración, mantenimiento, monitoreo y vigilancia del área;
- VI. El señalamiento de las disposiciones jurídicas ambientales aplicables; y
- VII. Los mecanismos de financiamiento del área.

*En tanto se expide el programa de manejo correspondiente, la Secretaría emitirá mediante acuerdo administrativo las normas y criterios que deben observarse para la realización de cualquier actividad dentro de las áreas naturales protegidas, conforme a lo dispuesto en el presente Libro, su reglamento y la declaratoria respectiva.*

**Recurso de Revisión N°:** 02015/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Numerales que facultan al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli para formular el programa de manejo del Área Natural Protegida que en el particular lo es el parque municipal denominado “Espejo de los Lirios”, así como los puntos que debe contener en su elaboración, por lo que resulta evidente que **El Sujeto Obligado** es generador de dicha información que le solicitan y que tiene o debe tener en su poder.

Asimismo se adminicula con carácter fortalecedor las siguientes fracciones del capítulo tercero relativo a las atribuciones de los ayuntamientos contenidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México;

*Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:*

*I.Expedir y reformar el Bando Municipal así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones.*

*XXII.Preservar, conservar y restaurar el medio ambiente; así como generar las acciones necesarias a fin de crear áreas verdes que permitan mejorar la calidad de vida y convivencia social de los habitantes del municipio, establecidos como espacios públicos de conservación ambiental;*

*XXIV.Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas; convenir con otras autoridades el control y la vigilancia sobre la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; planificar y regular de manera conjunta y coordinada el desarrollo de las localidades conurbadas;*

*XXV. Coadyuvar con la Secretaría del Medio Ambiente a la creación y desarrollo del mercado de derechos de uso del medio ambiente.*

*(...)*

Por los preceptos legales de los cuerpos de leyes invocados se colige que **El Sujeto Obligado** tiene la facultad de generar y por ende administrar la información referente a los programas de manejo de áreas naturales protegidas, máxime que como se aprecia en resultando segundo **El Sujeto Obligado** solicitó aclaración al **Recurrente** para que especificara cual de las tres áreas del programa de manejo del parque municipal denominado “Espejo de los Lirios” se refiere, haciendo alusión a que existe la zona de conservación, zona de restauración y zona de aprovechamiento.

**Recurso de Revisión N°:** 02015/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Contestando el ahora **Recurrente** que requiere las tres áreas, por lo que esta solicitud de aclaración presume la existencia del programa de manejo solicitado, tan es así que **El Sujeto Obligado** hace referencia como se ha dicho en líneas anteriores a tres áreas del programa, por lo que a la luz de estas consideraciones es que este Órgano Colegiado advierte la existencia de los mismos.

Es menester hacer referencia que en la respuesta de **El Sujeto Obligado** se trata de hacer denotar una búsqueda exhaustiva de la información, por lo que se podría estar en la hipótesis de una Declaración de Inexistencia de la información solicitada, empero su respuesta sólo hace referencia a la búsqueda exhaustiva sin avalar ni soportar esa manifestación con algún documento que genere veracidad y certeza jurídica al particular sobre la búsqueda real y completa de la información y la inexistencia de la misma, ante tal situación resultan aplicables los criterios número 0003-11 y 004-11 emitidos por acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno" veinticinco de agosto de dos mil catorce, donde se señala el concepto y procedimiento que se debe seguir si en el particular El Sujeto Obligado quisiera hacer valer una Declaración de Inexistencia;

#### **CRITERIO 0003-11**

#### **INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.**

*La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública con lleva necesariamente a los siguientes supuestos: La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*

*En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la*

**Recurso de Revisión N°:** 02015/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones. En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.*

**Precedentes:**

**01287/INFOEM/IP/RR/2010.** Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 20 de octubre de 2010. Por Unanimidad.

Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**01379/INFOEWIP/RFI/A/2010.** Ayuntamiento de Toluca. Sesión del 01 de diciembre de 2010. Por unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

**1679/INFOEWIP/RR/A/2010.** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 3 de febrero de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

**1073ANFOEMAP/RR/2011.** Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 12 de mayo de 2011. Por Unanimidad. comisionada Myrna Araceli García Morón.

**1135/INFOEMAP/R14/2011.** Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad. comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

**CRITERIO 0004-11**

**INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.**

*De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las*

**Recurso de Revisión N°:** 02015/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

*Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones: Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o 24) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado. Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.*

**Precedentes:**

**00360/INFOEM/IP/RR/A/2010.** Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

**00807/INFOEM/IP/RR/A/2010.** Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendo evgueni Monterrey Chepov.

**01410/INFOEM/IP/RF1/2010,** Ayuntamiento de La Paz. Sesión 12 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.

**01010/INFOEM/IP/RF1/2011,** Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

**01148/INFOEM/IP/RR/201.** Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo 2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón.

Por lo que se colige **El Sujeto Obligado** no agotó las medidas necesarias de búsqueda de información y mucho menos se adjuntó dictamen de Declaratoria de Inexistencia por parte del Cómite de Información precisando las razones por las cuales después de la búsqueda exhaustiva a la que están obligados no se encontró la información.

**Recurso de Revisión N°:** 02015/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien por cuanto hace a la información requerida por **El Recurrente** específicamente sobre los planos que describen la superficie, medidas y colindancias del área natural protegida del parque municipal “Espejo de los Lirios”, **El Sujeto Obligado** fue omiso en pronunciarse al respecto, toda vez que debió atender toda la solicitud y no de manera parcial como se precisa en su respuesta.

Toda vez que es considerada información pública, ya que de igual manera la genera el Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones, ya que para emitir la declaratoria de área natural protegida, en la Gaceta Municipal de fecha diecisiete de diciembre de dos mil nueve se observa que se hace referencia en el Dictamen a la superficie en metros cuadrados del parque municipal denominado “Espejo de los Lirios”, como se observa en la siguiente imagen fiel de la Gaceta en comento;

III. **APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO POR EL CUAL EL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI POR RAZONES DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO EMITE LA DECLARATORIA DE ÁREA NATURAL PROTEGIDA RESPECTO DEL PARQUE MUNICIPAL DENOMINADO “ESPEJO DE LOS LIRIOS” UBICADO EN AV. EL JACAL Y AV. CONSTITUCIÓN MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, CON UNA SUPERFICIE DE 487,407.31 METROS CUADRADOS.**

**DURANTE EL DESAHOGO DEL PUNTO Siete DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN DE CABILDO CON CARÁCTER ORDINARIA DE TIPO PÚBLICA, CELEBRADA DURANTE EL DIA DIECISÉIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL NUEVE, EL HONORABLE AYUNTAMIENTO TUVO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:**

**Dictamen**

Con fundamento en los artículos 4 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 27, 31 fracciones XXIII, XXIV; 48 fracción XI de la Ley Orgánica Municipal del estado de México; 13 fracción XI, 112, del Bando Municipal de Cuautitlán Izcalli 2009; 7 y 28 fracción II del Reglamento del Cabildo de Cuautitlán Izcalli, Estado de México y demás relativos y concordantes. Se propone incluir en el orden del día de la próxima sesión de Cabildo el siguiente punto de acuerdo.

Aprobación del proyecto de Acuerdo por el cual el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli por razones de orden e interés público, emite la Declaratoria de Área Natural Protegida respecto del Parque Municipal denominado “Espejo de los Lirios” ubicado en Av. El Jacal y Av. Constitución, Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, con una superficie de 487,407.31 metros cuadrados.



**Recurso de Revisión N°:** 02015/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Imagen que se robustece con los elementos para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia del área natural protegida que en la misma gaceta se hace referencia como se precisa en las siguientes imágenes;

Por lo que para la emisión de la presente declaratoria para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia del área natural protegida denominada “Parque Espejo de los Lirios”, se determinan los siguientes elementos:  
Artículo 2.103 2.108.

- I. Categoría del Área Natural Protegida: Parque Municipal.
- II. Finalidad: Preservar y proteger el entorno natural del parque.

Año 2009

17 de Diciembre

[www.cizcalli.gob.mx](http://www.cizcalli.gob.mx)

---

10

- III. Objetivo: Dotar a la Población del Municipio de espacios naturales protegidos, como elementos de preservación e identidad Municipal.
- IV. Delimitación del Área: de Acuerdo al plano.
- V. Descripción de Polígonos: De acuerdo al plano.
- VI. Superficie total del “Parque Espejo de los Lirios” señalada como área natural protegida: 487,407.31 metros cuadrados.
- VII. Ubicación: Av. El Jacal y Av. Constitución, Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.



**Recurso de Revisión N°:** 02015/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

- VII. Ubicación: Av. El Jacal y Av. Constitución, Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
- VIII. Medidas y linderos: NORTE: Colonia Ensueños, con una distancia de 750.07 metros lineales; SUR: Av. Del Jacal con una distancia de 97.46 metros lineales; ORIENTE: Av. Constitución, dividida en cinco tramos con un total de 1305.67 metros lineales; PONIENTE: Av. Del Jacal en cuatro tramos con un total de 1072.08 metros lineales.
- IX. Uso de suelo: Clave N-PAR-P.
- X. Destino: Área Ecológica Protegida.
- XI. Modalidad a que se sujeta el uso o aprovechamiento de los elementos y recursos naturales del área natural protegida del Parque Municipal denominado "Espejo de Los Lirios" para el uso y disfrute de los vecinos y habitantes de Cuautitlán Izcalli, con fines recreativos, deportivos, de esparcimiento, educativos y culturales.
- XII. Modalidades o limitaciones de actividades, constructivas y de edificación, que no estén de acuerdo con los fines del Área Municipal Natural protegida.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, EL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, EMITE EL SIGUIENTE:

**PRIMERO.**- El Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, emite la declaratoria de Área Natural Protegida respecto del Parque Municipal denominado "Espejo de los Lirios" ubicado en Av. El Jacal y Av. Constitución Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, con una superficie de 487,407.31 metros cuadrados.

**SEGUNDO.**- Se destina al dominio público y uso común la superficie que ocupa el bien inmueble del área natural protegida del "Parque Espejo de los Lirios" y se afecta para el uso común y al servicio público de parque municipal, con la superficie, medidas y colindancias descritas en los planos que integran el presente acuerdo.

**TERCERO.**- El Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, a través de la Dirección de Medio ambiente y Desarrollo Urbano, deberá elaborar el programa de manejo de áreas naturales protegidas en términos del artículo 2.116 del Código para la Biodiversidad

Específicamente en el elemento IV y V en la delimitación del área y descripción de polígonos, se hace referencia "**de acuerdo al plano**", asimismo en el VIII medidas y linderos, se hace la descripción de las colindancias del parque en comento, por lo que es evidente que se hace referencia a unos planos del área natural protegida, los cuales sirvieron de apoyo para la emisión de la presente declaratoria.

Toda vez que **El Sujeto Obligado** cuenta con la información requerida, este Órgano Colegiado solicita al mismo, entregue la información que solicita **El Recurrente**, ya que le asiste la razón en sus agravios hechos valer en su recurso de revisión número 02015/INFOEM/IP/RR/2014, o en su defecto el Comité de Información Declare la Inexistencia de la Información conforme a las precisiones ya hechas y al procedimiento que debe seguir, lo cual a la luz de las consideraciones ya expuestas es procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida a **El Recurrente**, sirviendo de apoyo las siguientes apreciaciones;

En primer término, es de vital importancia precisar que el acceso a la información tiene dos vertientes, a saber:

**Recurso de Revisión N°:** 02015/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

- Como derecho o garantía individual.
- Como derecho colectivo o garantía social.

En el primer supuesto, esto es, el acceso a la información como derecho individual se estima que es el conjunto de normas jurídicas que tiene por finalidad tutelar, reglamentar y delimitar el derecho a obtener y difundir hechos noticiales.

Lo anterior implica que a cualquier persona le asiste el derecho de buscar, recibir y difundir la información solicitada y entregada.

Ahora bien, el acceso a la información como derecho colectivo o social, se relaciona con el carácter público o social y es aquella que tiende a revelar el empleo instrumental de la información o control institucional.

En otras palabras, el acceso a la información pública es un derecho fundado en la publicidad de los actos de gobierno o función pública, así como la transparencia de la administración; publicidad que se traduce en un factor de control del ejercicio del poder público, lo que permite a las personas conocer la veracidad de ese poder, a efecto de estar en posibilidades de opinar y tener una vida participativa en el desarrollo del gobierno.

Asimismo, se puede decir que el acceso a la información como información de derecho social o colectivo, implica la facultad de las personas para investigar todo lo relativo a los actos de gobierno, lo que se traduce en control a los mandatarios o gobernantes; investigación que permite a aquéllas conocer la veracidad de los actos de gobierno, a efecto de participar activamente en la vida del Estado.

También es conveniente precisar que se habla del acceso a la información pública, porque el hecho o el acto noticioso son de interés general; esto es, que puede ser conocido por todos, excepto aquella que esté considerada como clasificada según los diversos supuestos que la misma ley de la materia contempla.

**Recurso de Revisión N°:** 02015/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Por tanto, el derecho de acceso a la información implica necesariamente la facultad o atribución de dar la información solicitada (excepto la clasificada o reservada), así como el de recibirla.

En efecto, el derecho a la información en sentido amplio y como garantía comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
- 3. El derecho a ser informado.**

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, **la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna**, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o **El Sujeto Obligado**, es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que **la información pública que los Sujetos Obligados generen, administren o posean, debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.**

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

***“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE***

**Recurso de Revisión N°:** 02015/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"

En tal tesitura como anteriormente ha quedado precisado.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y IV y 75 Bis A, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se MODIFICA la respuesta entregada por El Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00408/CUAUTIZC/IP/2014, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena a El Sujeto Obligado realice la búsqueda exhaustiva de la información siguiente;

**Recurso de Revisión N°:** 02015/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*El programa de manejo de áreas naturales protegidas elaborado por la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, respecto del parque municipal denominado "Espejo de los Lirios" de la zona de conservación, la zona de restauración y zona de aprovechamiento.*

*Los Planos que describen la superficie, medidas y colindancias del área natural protegida parque municipal denominado "Espejo de los Lirios"*

Ordenándose la entrega de la misma a **El Recurrente** o en su caso emitir la Declaratoria de Inexistencia de la Información, en los términos ya señalados en el considerando cuarto.

**TERCERO. REMÍTASE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.- Notifíquese** a **El Recurrente** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA

**Recurso de Revisión N°:** 02015/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

CELEBRADA EL DÍA TRECE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidente

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada

**Arlen Siu Jaime Merlos**  
Comisionada

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada

**Recurso de Revisión N°:** 02015/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**Iovjayi Garrido Canabal Pérez**  
Secretario Técnico Del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha trece de enero de dos mil quince,  
emitida en el recurso de revisión 02015/INFOEM/IP/RR/2014.

OSAM/ATR